



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 30 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA LARA ARGUMEDO

COLABORÓ: ANNECI MONTSERRAT GARCÍA GARCÍA Y REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves **ST-JIN-2/2021** y **ST-JIN-68/2021**, promovidos por los institutos políticos Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, por conducto de sus representantes, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa; correspondiente al **30 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México**, en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021.

RESULTANDOS:

I.- Antecedentes. De la narración de hechos que los partidos políticos hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, inició formalmente el proceso federal electoral 2020-2021, para las elecciones de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 30 Distrito Electoral Federal con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.

3. Cómputo distrital. Entre el nueve y el diez de junio, el **30** (treinta) **Consejo Distrital Electoral** con cabecera en **Chimalhuacán, Estado de México**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de la citada elección, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida

DISTRITO 30		
Fuerza política/ coalición postulante	Votación	
	Con letra	Con número
	Cuatro mil ciento cincuenta y uno	4,151
	Cincuenta y dos mil ciento noventa y siete	52,197
	Dos mil novecientos dieciséis	2,916
	Cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y seis	59,786
	Mil novecientos cincuenta y cinco	1,955
	Dos mil setecientos treinta y nueve	2,739
	Mil dieciséis	1,016

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



	Tres mil seiscientos diez	3,610
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Ochenta y cinco	85
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos setenta	3,570
VOTACIÓN FINAL	Ciento treinta y dos mil veinticinco	132,025

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas encabezada por **César Agustín Hernández Pérez**, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Juicios de inconformidad. Los días doce y catorce de junio del presente año, los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes inserta.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad **ST-JIN-2/2021** compareció por escrito con el carácter de tercero interesado el Partido MORENA.

IV. Turnos. Mediante proveídos de dieciséis y dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Por autos de dieciocho y veintiuno de junio, la Magistrada Instructora radicó los juicios en que se actúa y al no advertir su notoria improcedencia, admitió las demandas.

VI. Vista. El veinticuatro de junio, con el objeto de maximizar el derecho de audiencia de las posibles partes afectadas, la Magistrada

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

Instructora dictó los acuerdos por los que ordenó dar vista con los escritos de demanda y sus anexos, a los integrantes de la fórmula ganadora, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, con el fin de integrar debidamente los expedientes que nos ocupan, requirió a la responsable, diversa documentación relativa a las casillas impugnadas en los escritos de demandas.

VII. Cumplimiento y desahogo de vistas. En su momento, se recibieron las constancias relativas a dar cumplimiento a lo requerido a la responsable, asimismo el treinta inmediato, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, en la que hace constar que en el plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento relacionado con la vista del escrito de demanda otorgada a la fórmula de candidatos electos en el presente asunto.

VIII. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo plenario del uno de julio, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo formulada por los partidos actores, se ordenó la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sentencias incidentales de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de diez de julio, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral resolvió los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los accionantes, en el sentido de declarar ineficaces los argumentos y, por ende, improcedentes las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo.

X. Cierres de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios que se resuelven, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata dos medios de impugnación, promovidos por 2 (dos) partidos políticos a fin de controvertir, los resultados en el acta de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección a la diputación federal por el principio de mayoría relativa respectiva en el **Distrito Electoral Federal 30, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto, esto es, los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

elección de diputaciones federales por mayoría relativa en el **30 Distrito Electoral Federal con Cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.**

En este contexto, derivado que los medios de impugnación que se analizan fueron incoados para controvertir los mismos resultados electorales, se justifica su resolución en conjunto en aras de impartir una justicia completa y expedita.

De tal forma, con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, **procede acumular el juicio de inconformidad ST-JIN-68/2021 al diverso ST-JIN-2/2021**, por ser el medio de impugnación que se recibió e integró primeramente en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

CUARTO. Tercero interesado. Dentro del expediente ST-JIN-2/2021, comparece con tal carácter el partido político MORENA, a quien se le reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



Morena tiene interés para comparecer como tercero interesado al formar parte de la coalición que obtuvo la mayoría en la elección controvertida, de ahí que, si el partido actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible con el del actor.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

A fin de determinar la legitimación de Morena para comparecer en defensa de la Coalición “**Juntos Hacemos Historia**” se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN².**

De acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta de la modificación al convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia”³, la defensa legal de la coalición la tendrán los representantes de cada uno de los partidos coaligados ante el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales del INE respectivo.

De esa forma, es evidente que Morena está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura postulada por la coalición a la que pertenece.

² www.te.gob.mx

³Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118544/CGor202103-21-rp-27-Anexo.pdf>

Por lo anterior, se tiene por acreditada la personería del ciudadano **Pedro Apolonio Hernández Soto** como representante propietario de **MORENA** ante el **30 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México** del Instituto Nacional Electoral, quien comparece en representación del partido político ahora tercero interesado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁴.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicación de la demanda del juicio de inconformidad se dio a las dieciséis horas del doce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las dieciséis horas del quince de junio y MORENA presentó su ocurso a las quince horas con cuatro minutos del día catorce de junio, por lo que, es evidente su oportunidad.

⁴ www.te.gob.mx



QUINTO. Improcedencia invocada por la responsable. De la lectura integral a los informes circunstanciados que fueron rendidos en los juicios al rubro citado, se advierte que la autoridad responsable hace valer una posible improcedencia relativa a la frivolidad de los medios de impugnación.

Eso, ya que, desde su perspectiva, los partidos actores fueron omisos en aportar mayores elementos de las casillas que impugnan, como pudo ser las circunstancias de modo tiempo y lugar para acreditarlas, así como los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente conforme a derecho es desestimar la supuesta improcedencia invocada por el órgano responsable, esto, en atención a que tal y como lo refiere la indicada autoridad, los institutos políticos promoventes sí refieren, al menos, las casillas que consideran deben ser objetos de estudio por este órgano jurisdiccional.

Circunstancia que se actualiza de forma estricta sin tomar en cuenta si fueron aportados mayores elementos para su análisis, ya que tal supuesto forma parte de lo que, en todo caso, será objeto de análisis de fondo en esta sentencia.

De tal manera, es que para este apartado en específico y teniendo claro lo manifestado por los recurrentes, es posible colegir que no es viable desestimar a priori el contenido sustancial del agravio expresado o calificarlo en la forma pretendida por el órgano responsable, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, es que las demandas en cuestión no carecen de sustancia para que puedan ser consideradas frívolas, ya que tal y como se ha dicho, la sustancia de lo expuesto como una supuesta improcedencia constituye una cuestión que debe ser analizada en el fondo del asunto para determinar si en efecto, son eficaces o no, pues en caso de resultar fundadas, el acto impugnado sería susceptible de ser modificado o

revocado; por lo que se cumple con la condicionante para la procedencia del juicio en comento, consistente en que la pretensión del actor resulte jurídicamente posible.

Además, debe señalarse que si bien la responsable cita el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, relativo a la improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley, sin embargo los argumentos de improcedencia solo los hace consistir en la frivolidad de los medios impugnativos.

Por lo expuesto, como se adelantó, se desestima la causal de improcedencia invocada por el órgano responsable.

SEXTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en ambos casos se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad de mérito, como a continuación se razona.

- **De los generales:**

a) Forma.- Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de los partidos políticos actores, la firma autógrafa de quienes promueven en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios



que el acto impugnado les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b) Legitimación. - Los enjuiciantes cuentan con legitimación para promover los juicios de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en la especie, los promoventes, son precisamente, entes políticos con carácter nacional.

c) Personería.- En el caso, ambas demandas fueron suscritas por los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México en el Estado de México, calidad que se encuentra reconocida en los informes circunstanciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se debe tener por satisfecho el referido presupuesto procesal para promover el presente juicio.

Lo anterior, porque aun y cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios, se establece que los juicios y recursos que regula tal ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes y que, por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la referida Ley adjetiva establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que los promoventes cumplen tal requisito.

Existen dos tipos de legitimación: en la causa o “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o “ad procesum”, la cual se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como

titular de ese derecho o porque cuente con la **representación legal** de tal titular.

La legitimación procesal es requisito para la procedibilidad del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

La personería, que guarda relación con la legitimación en el proceso, estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona. En este sentido, se surte la falta de personería, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye o, ante la insuficiencia de estas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos.

Al respecto, el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, entre otros supuestos.

En relación con lo anterior, el artículo 13 de la citada Ley procesal establece que los partidos políticos podrán presentar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los siguientes:

1. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en ese caso, sólo pueden actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
2. Los **miembros de los comités** nacionales, **estatales**, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, quienes deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y



3. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

A partir de lo anterior, se concluye que los juicios de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos y, para ello, pueden hacerlo a través de tres supuestos de representación legítima.

En ese sentido, lo procedente es analizar si en el caso concreto los partidos políticos actores interponen el presente medio de impugnación de manera legítima.

En estos asuntos, el cómputo distrital de la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al **30 distrito electoral federal con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México**, concluyó el diez de junio.

Al respecto, los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México impugnaron el referido cómputo mediante sendos juicios de inconformidad presentados el doce y catorce de junio, respectivamente, ante el Consejo Distrital responsable, el primero de ellos, por conducto de Isidro Pastor Medrano y el segundo por medio de Luis Alberto Contreras Salazar, ambos, en su calidad de Presidentes de los respectivos Comités Directivos Estatales en el Estado de México.

Para acreditar dicha calidad, **Isidro Pastor Medrano acompañó a su escrito de demanda copia simple de su constancia de nombramiento como Presidente del mencionado partido político en el Estado de México, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado.**

Ahora, tal y como se indicó, **para acreditar su personería el promovente adjuntó copia de la indicada constancia nombramiento de veinte de noviembre de dos mil veinte, expedida por el Presidente del Comité Directivo Nacional y la Secretaria General del indicado Comité,**

en la que se hace constar que Isidro Pastor Medrano fue electo por la segunda Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Encuentro Solidario de veinte de noviembre del referido año, para el periodo comprendido de la indica fecha al primero de noviembre de dos mil veintitrés, como Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político en el Estado de México.

Destacándose sobre este aspecto que, es un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-6/2021** del índice de esta Sala Regional, **obra copia certificada del referido nombramiento.**

A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido político actor **comparece a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia**, por las consideraciones siguientes.

Por otra parte, respecto al Partido Fuerza por México, **Luis Alberto Contreras Salazar a su escrito de demanda copia certificada de la parte correspondiente del libro de registro a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, conforme a la cual se advierte que, en efecto, respecto del Estado de México el referido ciudadano ejerce el cargo de Presidente del Comité Partidista.**

A partir de lo anterior, resulta evidente que el partido político actor **comparece a través de su representante ante el Comité Directivo Estatal por lo que cuenta con legitimación procesal para promover la presente controversia**, por las consideraciones siguientes.

De todo ello, resulta evidente que los actores comparecen a través de sus representantes ante los respectivos Comités Directivos Estatales por lo que cuentan con legitimación procesal para promover la presente controversia, por las consideraciones siguientes.



En la promoción de los juicios de inconformidad al rubro citados los partidos políticos actores pretenden ejercer —*al menos*— dos derechos fundamentales: el consistente al derecho de petición, en sentido amplio, previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal y el derecho de acceso a la impartición de justicia en términos de lo establecido en el artículo 17, de la Ley Fundamental.

Conforme a lo estatuido en el artículo 1º, segundo párrafo, del Pacto Federal, el análisis y aplicación de los referidos preceptos debe estar orientado bajo el principio hermenéutico *pro persona*, por lo que en la resolución de los juicios y recursos electorales es procedente realizar una interpretación procurando la protección más amplia a favor del justiciable.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido diversos criterios jurisprudenciales en los que, bajo la orientación de lograr una tutela de mayor eficacia del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ha reconocido legitimación procesal a diversos entes jurídicos a fin de que tengan la posibilidad de inconformarse eficazmente en la sede jurisdiccional electoral, verbigracia en el caso de las coaliciones, la Cámara Nacional de Industria de Radio y Televisión y las autoridades electorales estatales.

Criterios contenidos en las jurisprudencias **21/2002**, **18/2013**, **24/2013**, de rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, **“CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS”** y **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”**.

El razonamiento precedente no se traduce en realizar una inaplicación absoluta de los presupuestos procesales, ya que tales

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

formalidades procesales son cuestiones que se inscriben como un aspecto del interés público, al ser los elementos que posibilitan arribar a una adecuada resolución de determinado medio de impugnación⁵, sino que tal principio de interpretación, en términos generales, implica verificar caso por caso a efecto de constatar si existen elementos objetivos de carácter normativo y factico que posibiliten el análisis del fondo de la controversia planteada.

Ahora, como se precisó, en el caso de los juicios y recursos electorales existen tres hipótesis en la norma legal que regulan el presupuesto procesal en análisis, conforme a los cuales se acredita la personería ante las autoridades jurisdiccionales electorales.

En los casos objeto de resolución no se actualiza la primera de las referidas hipótesis, ya que aun y cuando lo ordinario es que los institutos políticos nacionales impugnen los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por conducto del funcionario partidista representante registrado ante el órgano delegacional responsable del Instituto Nacional Electoral, en la especie como se precisó, quienes han promovido los juicios de inconformidad guardan el carácter de Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México en el Estado de México.

No obstante, en aras de realizar una interpretación que maximice el derecho a la impartición de justicia que posibilite la emisión del fallo en el que se revise y resuelva el mérito de la *litis* planteada, esta Sala Regional considera que en el caso se cumple el presupuesto procesal de la

⁵ Al respecto resulta relevante el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, intitulada **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.



personería, ya que en el caso existen elementos normativos y fácticos que posibilitan realizar tal ejercicio hermenéutico, conforme a los siguiente.

En términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la ley procesal electoral, en el que se dispone que los funcionarios partidistas integrantes de los comités estatales pueden válidamente promover o interponer algún juicio o recurso electoral en el contexto de una elección federal en representación de algún instituto político nacional.

Ahora, conforme a lo dispuesto en los artículos 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que en el contexto de la elección de los Diputados Federales la división territorial en distritos electorales federales autoriza que, en el territorio que comprende una entidad federativa, *—en el cual por regla tienen facultades de representación los funcionarios partidistas integrantes de los órganos de dirección estatal—*, se desarrollan procesos electorales que no exceden ese ámbito territorial, como ocurre en el caso de los comicios conforme a los cuales se eligen a los referidos legisladores.

Ahora bien, el artículo 77 de los Estatutos del **Partido Encuentro Solidario**, dispone que los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México son los órganos internos que tienen a su cargo **la representación** y dirección política del partido **en la entidad federativa correspondiente**; que realizan actividades de operación política, cumpliendo con los programas aprobados por la Comisión Política Estatal o de la Ciudad de México; y, llevan a cabo, prioritariamente, las acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional⁶.

⁶ Consultables en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>

Por otro lado, debe tenerse presente **los artículos 120, 121, fracción I, y 122, en relación con el diverso 52, fracción I, de los Estatutos del partido político denominado Fuerza por México**, se dispone, en lo medular, que **los Comités Directivos Estatales ostentan, en cada entidad federativa, la representación política, electoral, administrativa y operativa del partido político** en la ejecución de los acuerdos y las resoluciones emitidas por la Asamblea Estatal y la Comisión Permanente Nacional, de conformidad a la normativa aplicable y de forma específica **respecto del Presidente del Comité Directivo Estatal se dispone que es la persona a la que se le confiere la representación legal del partido político ante toda clase de autoridades en el ámbito estatal.**

De igual forma, el precepto 122 del citado cuerpo normativo interno menciona que las personas titulares de la Presidencia del respectivo Comité Directivo Estatal **tendrán atribuciones en todas aquellas acciones relativas al ámbito territorial correspondiente a su entidad federativa.**

En este contexto, derivado que las calidades como Presidentes de los Comités Directivos Estatales de quienes impugnan en representación de los partidos actores se encuentra acreditada y, tomando en consideración que el ámbito territorial de la elección que específicamente se controvierte en los juicios de inconformidad al rubro citado **no excede el espacio geográfico que comprende el Estado de México**, ya que el ejercicio democrático en cuestión fue celebrado en el 30 Distrito Electoral Federal con cabecera en Chimalhuacán, de la referida entidad federativa, para Sala Regional Toluca **es jurídicamente válido considerar que los comicios cuyo desarrollo se circunscriban a tal ámbito territorial pueden ser controvertidos por un partido político nacional, por conducto de quien cuente con facultades de representación estatal, dado que tal ámbito no excede las facultades representación conferidas a los integrantes de los órganos partidistas de dirección estatal.**



En anotado contexto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), fracción II y 54, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, en relación con lo regulado en los Estatutos de cada partido actor, se considera satisfecho el presupuesto procesal en estudio.

Se debe destacar que la conclusión que antecede es coincidente con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-36/2006**, en el cual determinó tener por acreditada la personería del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizado por el 07 Consejo Distrital del entonces Instituto Federal Electoral con sede en Culiacán, Sinaloa.

d) Oportunidad.- Las demandas mediante las cuales se promueven los juicios de inconformidad se presentaron de forma oportuna, en tanto que se promovieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que **concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección** que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 30 con Cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, se advierte que el cómputo para la elección de Diputados al Congreso de Unión concluyó el diez de junio a las cero horas con treinta minutos, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de junio, de ahí que al haberse presentado las demandas de los juicios de inconformidad, el doce y catorce de junio respectivamente, es que se estima que los medios de impugnación se promovieron oportunamente.

e) Definitividad.- El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación

que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios de inconformidad.

- **De los especiales.**

Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que los partidos actores encauzan su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional *-únicamente el partido Fuerza por México-* para integrar el Congreso de la Unión precisando, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca en cada caso.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de inconformidad en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por los partidos políticos actores en sus escritos de demanda.

SÉPTIMO. - Motivos de disenso. Del análisis integral de las demandas de los medios de impugnación de que se trata, se desprende que los actores formulan en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

ST-JIN-2/2021.

Causal relativa al inciso e), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Manifiesta el partido actor que el día de la jornada electoral se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que **la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultades por la**



legislación, que no estaban domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien eran militantes de algún partido político.

Según su dicho, tales hechos se suscitaron en ciento cincuenta casillas de un total de cuatrocientas treinta y nueve que se instalaron en el 30 Distrito Electoral en Chimalhuacán, el pasado seis de junio.

De igual forma, expresa que en las casillas impugnadas actuaron funcionarios no autorizados por la Ley para hacerlo y, en consecuencia, realizaron las actividades de instalar y clausurar las casillas; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en ellas desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Situación por lo que considera fueron vulnerados en perjuicio del Partido Encuentro Solidario que representa, lo dispuesto por los artículos 14, 16, 39, 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, inciso a), 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 30, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, el instituto político actor manifiesta que si bien la norma establece un procedimiento para seleccionar a los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, esto no exime la posibilidad de que, al no presentarse, puedan ser sustituidos.

No obstante, desde su perspectiva, debió respetarse el orden y procedimiento para hacer tal sustitución, es decir, a través del método de prelación en donde debieron intervenir los suplentes generales y en caso de imposibilidad en ellos, solicitar a los ciudadanos que se encuentren formados en la en la mesa receptora del voto, teniendo presente que éstos cumplieran los requisitos que la propia norma establece; situación que desde su óptica no fue estrictamente realizada y por tanto, es claro que la

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

votación fue recibida por personas no autorizadas, realizando diversas acciones relativas a los cargos que suplantaron, contraviniendo con ello, los principios rectores en la materia electoral.

El partido actor expresa que, para demostrar los argumentos anteriormente precisados, adjunta a su demanda las actas de la jornada electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades indicadas, de las cuales aduce se puede advertir con toda puntualidad, que las personas no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, lo cual, expone que deberá ser cotejado con el encarte y el listado nominal de cada casilla.

Por último, el enjuiciante solicita el recuento de votos parcial o total ante este órgano jurisdiccional de las casillas que controvierte y una vez acreditadas sus alegaciones se proceda a realizar el ajuste de la votación recibida en la elección que impugna y se revoque la declaración de validez, así como la constancia de mayoría de aquellos que resultaron ganadores.

ST-JIN-68/2021.

El partido Fuerza por México solicita la apertura de lo que menciona ser el 63.99% (sesenta y tres punto noventa y nueve por ciento) del total de los paquetes de la elección federal, local y municipal, en virtud que desde su juicio tal solicitud en una instancia previa fue declarada como improcedente por la autoridad administrativa electoral, lo cual, aduce acreditar con el medio de prueba que considera pertinente.

De igual manera, expresa que a la par de impugnar el resultado de la votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, también impugna los resultados referentes a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, esto, ya que desde su consideración, tales actos constituyen una lesión a los derechos tanto de las personas registradas como al partido Fuerza por México, en razón de diferentes causales de nulidad y diversas irregularidades que expone se presentaron en la elección que impugna.



Al respecto, presenta una tabla de la cual precisa como causales de nulidad, las previstas en los incisos **f), h), i), j) y k)** del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales desarrolla de la siguiente manera:

Causal relativa al inciso h), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El partido actor precisa que, en la elección de mérito, específicamente en veintinueve casillas, **se impidió el acceso de sus representantes o se les expulsó de manera injustificada.**

Al respecto, expone que la citada causal busca proteger el principio de certeza, en el sentido de que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en las casillas electorales, lo cual se hace viable a través de la representación de los partidos antes tal acto; circunstancia que únicamente puede ser exceptuada a través de actuaciones completamente justificadas por la autoridad administrativa electoral.

Situación que desde su perspectiva no fue observada por la responsable y que puede ser corroborada al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como de la clausura y remisión, por las que no se advierte la firma de los representantes del partido accionante.

Por ello, es que solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Causal relativa al inciso i), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El ente político impugnante esgrime que dentro de la elección que impugna, específicamente en veintinueve casillas, **se ejerció violencia**

física o presión en contra de los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.

Expone que tal causa de nulidad de hace palpable a través de lo asentado en los escritos de protesta realizados y que se encuentran en los archivos de la autoridad responsable.

En ese sentido, el accionante refiere diversos párrafos con el objeto de especificar los elementos que constituyen el estudio de la violencia o presión que alega, imponiendo los sujetos y diversos criterios jurisprudenciales que considera pertinentes, precisando que la causal que invoca tutela directamente la protección de los derechos políticos de votar y ser votado, así como la dignidad humana y su desarrollo dentro de la sociedad.

Asimismo, menciona que si bien no establece condiciones de tiempo concretas o específicas, por la forma en que se encuentra articulada la construcción normativa le parece lógico que ordinariamente las conductas irregulares sucedieron en fechas muy cercanas a la jornada electoral, dentro de ésta o a partir del momento en que se integró la mesa directiva de casilla.

Por todo ello, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Causal relativa al inciso j), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El Partido Fuerza por México asevera que en las veintinueve casillas que impugna, se **obstaculizó sin forma justificada el ejercicio del voto de los ciudadanos.**

Lo anterior, ya que según su dicho en el momento en que los electores acudieron a sufragar existieron condiciones externas que les impidió emitir su voto de forma libre, lo que añade solo puede actualizarse



en aquellos ciudadanos que se encuentran en el listado nominal, con credenciales para votar vigentes o que cuenten con alguna sentencia favorable de este Tribunal Electoral; circunstancia por la que solicita a este órgano jurisdiccional que requiera las citadas constancias y perfeccione la prueba para efecto de que se acredite la nulidad que invoca.

Máxime que a su criterio, existe la determinancia necesaria al alegar la vulneración directa de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, teniendo como consecuencia que solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

Causal relativa al inciso k), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Como último de sus motivos de disenso, el partido actor puntualiza que tanto en la elección que impugna, así como en la totalidad de los distritos que componen esta circunscripción **se presentaron diversas irregularidades graves no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación recibida** el día de la jornada electoral del seis de junio de este año.

En efecto, el impugnante precisa que tales irregularidades tuvieron ocasión de ser en virtud de la nula capacitación que el Instituto Nacional Electoral impartió a los Capacitadores Asistentes Electorales, toda vez que no existieron elementos suficientes para llevar a cabo las elecciones en armonía, ya que desde su óptica en tales comicios se impidió sufragar a los representantes de casillas y generales, tanto así que no se permitió votar a treinta y cuatro de cuarenta y nueve de sus representantes, así como de permitir la apertura y cierre tardía de las casillas; cuestión que se vio superada por la falta de capacitación relativa a respetar el protocolo de salubridad que debió imperar por la situación sanitaria actual, lo cual, a su juicio resulta determinante para la votación recibida.

De ahí que, solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas que controvierte y al tenerse por acreditado, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el partido actor expone que dentro de la elección que controvierte existió la vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, puntualmente, los de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, al expresar que el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral, es decir en el periodo de veda electoral, diversas personas que popularmente son conocidos como “influencers”, emitieron diversos mensajes virtuales que constituyeron llamado al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, lo cual, según su razonamiento resulta de una gravedad especial, porque con dicho actuar se vulneraron los principios alegados, dado que solo tal ente político actuó de tal manera, sin respetar las reglas de participación electoral, que todos los restantes partido políticos sí observaron.

Esto, ya que de acuerdo con su demanda, el citado partido ha sido reincidente en tales acciones, teniendo con ello que ese sea su *modus operandi*, que trae consigo un posicionamiento político a su favor, lo cual, esgrime no le ha deparado un perjuicio mayor a tan solo una sanción económica, lo que puede ser traducido como un “riesgo mayor” para seguir contraviniendo las normas electorales, teniendo así que el beneficio obtenido deba ser considerado a gran dimensión.

Al respecto, el enjuiciante presenta diversas tablas de las que se advierten nombres o sobrenombres de múltiples ciudadanos, así como la identificación de usuarios que aduce son parte de diversas redes sociales y sus respectivos números de seguidores.



De ello, el partido que impugna expresa que para el debido estudio de sus alegaciones no es suficientes que se tome en cuenta el número de personas que publicaron su apoyo y llamado al voto hacia el Partido Verde Ecologista de México, sino que debe tener presente el número exponencial de personas que siguen a tales cuentas electrónicas.

Menciona que la relevancia especial de la gravedad de los actos radica en que los videos y publicaciones hechas trascienden a que del universo de seguidores que cada “influencers” tiene pudiera ser “retuiteado” o “compartido”, teniendo con ello una publicación aún más masiva y de la cual pudiera perderse el alcance que éstas tuvieron.

Aunado a que, desde su visión tales acciones tienen el gravamen de haberse realizado dentro del periodo instituido para la veda electoral en la cual lo que se busca es salvaguardar el derecho de la ciudadanía de reflexionar acerca de su ejercicio al voto activo.

Por tal motivo, el partido impugnante impone diversos razonamiento y precedente que considera aplicables, concluyendo que en temáticas similares la propia Sala Superior ha determinado que éstos constituyen una fraude a la ley, al ser una estrategia propagandísticas con la intención de beneficiarse de la popularidad de los ciudadanos, al ser elementos de gran impacto en redes sociales, a un nivel de cientos de miles seguidores que pudieron ser impactados; razonamiento por el que precisa, que la Sala Superior ya resolvió que irregularidades como ellas ponen en peligro los principios constitucionales que deben regir para declarar como válida una elección.

En consecuencia de lo anterior, el Partido Fuerza por México solicita a este órgano jurisdiccional la nulidad de la totalidad de la elección que nos ocupa, dado que de acuerdo con su conclusión lo antes expuesto resulta en una clara causal para la nulidad que aspira, al ser dolosa y con el pleno conocimiento ser ilícitas, con el claro objeto de obtener un mayor posicionamiento ante el electorado y en detrimento hacia sus intereses.

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

OCTAVO. Estudio de fondo. A efecto de sistematizar el orden y resolución de la materia de impugnación de los presentes asuntos, este órgano colegiado procederá a analizar en primer término los conceptos de agravio planteados por el Partido Encuentro Solidario y, posteriormente, los expuestos por Fuerza por México.

El procedimiento reseñado para el análisis de los motivos de disenso de los diferentes asuntos no causa afectación a las partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, en tanto lo relevante es que todos esos argumentos sean resueltos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

I. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-2/2021

El Partido Encuentro Solidario manifiesta que en el caso se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley de medios de impugnación, debido a que personas distintas a las autorizadas fungieron como funcionarios de casilla en **150** (ciento cincuenta) centros receptores de votación de un total de **439** (cuatrocientos treinta y nueve) que se instalaron en el Distrito de referencia.

Sustenta su argumento de nulidad en la premisa consistente en que los funcionarios de tales casillas no fueron designados para ese fin ni pertenecen a la sección electoral, o bien, son militantes de partido y, al efecto, en el anexo 2 enlista las siguientes casillas:

Causal de la nulidad			
75, inciso e)			
No.	Sección/casilla	No.	Sección/casilla
1	1111 S1	103	5969 C2
2	1116 C1	104	5969 C1

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



3	1117 C1	105	5969 C6
4	1117 C2	106	5970 B
5	1120 B	107	5970 C1
6	1122 C2	108	5970 C2
7	1126 B	109	5970 C3
8	1126 C1	110	5970 C6
9	1127 B	111	5970 C7
10	1129 C1	112	5970 C8
11	1131 B	113	5970 C9
12	1134 C1	114	5970 C10
13	1134 C2	115	5970 C11
14	1159 C1	116	5970 C12
15	1159 C3	117	5970 C19
16	1171 B	118	5970 C20
17	1171 C2	119	5970 C21
18	1171 C3	120	5970 C13
19	1171 C4	121	5970 C14
20	1172 B	122	5970 C15
21	1172 C3	123	5970 C16
22	1172 C2	124	5970 C17
23	1172 C4	125	5970 C18
24	1172 C5	126	5971 B
25	1172 C1	127	5971 C2
26	1173 B	128	5971 C1
27	1173 C4	129	5972 B
28	1173 C5	130	5972 C1
29	1173 C3	131	5972 C2
30	1173 C2	132	5973 B
31	1192 B	133	5973 C5
32	1192 C6	134	5973 C4
33	1192 C1	135	5973 C3
34	1192 C5	136	5973 C2
35	1192 C3	137	5973 C1
36	1192 C2	138	5973 C6
37	1192 C10	139	5974 B
38	1192 C13	140	5974 C1
39	1192 C12	141	5975 B
40	1192 C9	142	5976 B
41	1192 C8	143	5976 C1
42	1210 B	144	5978 B

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

43	1210 C9	145	5978 C1
44	1210 C8	146	5978 C2
45	1210 C7	147	5979 C1
46	1210 C5	148	5979 C2
47	1210 C2	149	5980 B
48	1211 C2	150	5980 C1
49	1211 C3	151	5981 B
50	1211 C1	152	5981 C1
51	1212 B	153	5982 B
52	1212 C2	154	5982 C1
53	1212 C3	155	5983 C1
54	1212 C4	156	5983 C2
55	1236 C7	157	5984 B
56	1236 C9	158	5984 C2
57	1236 C11	159	5985 C1
58	1236 C2	160	5986 B
59	1236 C4	161	5986 C1
60	1237 C4	162	5986 C2
61	1237 C1	163	5987 B
62	1237 C2	164	5988 B
63	1274 B	165	5989 B
64	1274 C1	166	5989 C1
65	1274 C2	167	5990 B
66	1274 C4	168	6355 B
67	1274 C3	169	6356 B
68	1275 C14	170	6357 C1
69	1275 C13	171	6357 C2
70	1275 C12	172	6358 C1
71	1275 C10	173	6358 C3
72	1275 C9	174	6359 C1
73	1275 C8	175	6362 B
74	1275 C6	176	6362 C1
75	1275 C5	177	6364 B
76	1275 C2	178	6364 C2
77	1275 C3	179	6365 B
78	1275 C1	180	6366 B
79	1276 B	181	6367 B
80	1276 C1	182	6367 C1
81	1276 C2	183	6368 C3
82	1276 C3	184	6368 C1



83	5966 B	185	6369 C1
84	5966 C5	186	6370 B
85	5966 C6	187	6370 C1
86	5966 C7	188	6371 C4
87	5966 C4	189	6371 C3
88	5966 C3	190	6372 B
89	5966 C2	191	6374 B
90	5967 C8	192	6379 B
91	5967 C9	193	6379 C1
92	5967 C10	194	6380 B
93	5967 C6	195	6384 B
94	5967 C7	196	6385 B
95	5967 C3	197	6385 C3
96	5967 C4	198	6386 C3
97	5967 C5	199	6387 C1
98	5968 C3	200	6388 B
99	5968 C5	201	6388 C1
100	5968 C2	202	6391 C1
101	5969 C5	203	6391 C2
102	5969 C3	204	0 1P

A juicio de Sala Regional Toluca los conceptos de agravio aducidos por el partido político inconforme son **ineficaces**, por las razones siguientes:

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que tal actuación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por la autoridad.

En el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que en los procesos electorales en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de ejercicios democráticos.

Tal órgano ciudadano se integrará con 1 (un) presidente, 1 (un) secretario, 2 (dos) escrutadores y 3 (tres) suplentes generales; más 1 (un)

secretario y 1 (un) escrutador adicional, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley.

Teniendo como base la referida regulación, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, se actualiza cuando se cumplan los elementos constitutivos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante⁸

Sobre esta cuestión, se destaca que la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, determinó interrumpir la vigencia de la jurisprudencia **26/2016** de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”** en la que se establecían 3 (tres) requisitos que debían cumplir los conceptos de agravio para que el órgano jurisdiccional analizara la causal en cuestión, consistentes en: *(i)* la identificación de la casilla, *(ii)* el nombre de quienes no cumplían los requisitos y *(iii)* el cargo que ejercieron.

En esa sentencia, la Sala Superior razonó que la interpretación textual de la jurisprudencia llevaba a exigir elementos desproporcionales, ya que implicaba la concurrencia de los 3 (tres) factores descritos, cuando en los criterios reiterados que dieron origen a la jurisprudencia y, en el propio caso resuelto en ese recurso, se había señalado que era suficiente con que el impugnante aportara el nombre de la persona cuya actuación controvertía en cada casilla; esto es, no era necesario, además, señalar el cargo desempeñado en la mesa directiva.

⁸ Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.



De esa forma, aun cuando la Sala Superior interrumpió la vigencia del criterio jurisprudencial citado, ha sido consistente en sostener que el justiciable tiene la carga procesal de señalar el o los nombres de las personas que aduzca que no cumplen los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de una casilla en particular; es decir, el citado criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se determinó que, al menos, debe puntualizarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

La referida exigencia procesal es razonable y proporcional, ya que garantiza que la impugnación tenga los elementos mínimos para sustentar lo afirmado por el actor, lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas o cargos, ya que ello traslada la carga a la autoridad jurisdiccional electoral de analizar la conformación de toda la mesa directiva, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que los actores deben plantear los hechos en los que se basa su pretensión⁹.

En esas condiciones, la línea jurisprudencial que al respecto ha establecido la máxima autoridad jurisdiccional sobre el referido tópico es en el sentido que, al aducir la actualización de la referida causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, los promoventes tienen la carga procesal de establecer los datos de la casilla y el nombre o datos que identifiquen a la persona que, desde su perspectiva, integró de manera indebida el referido órgano ciudadano.

⁹ Artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

Cabe precisar que con base en esos parámetros de análisis, Sala Regional Toluca ha resuelto, entre otros medios de impugnación, los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-76/2020**, **ST-JRC-82/2020** y acumulado, así como **ST-JRC-93/2020**.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio que hace valer el partido político inconforme son **ineficaces** en virtud de que omite señalar el nombre para identificar quién integró la mesa directiva de casilla sin cumplir con los requisitos para ello y menos aún aporta elemento de prueba para acreditar la causal de nulidad que aduce o del que pueda deducirse la indebida integración.

En cuanto al primer elemento señalado, el ente político actor se circunscribe a adjuntar como anexo 1 (uno), un reporte de todos los distritos del Estado de México y el número de casillas instaladas en cada uno y, del escrito de demanda se desprende que solicita la nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo¹⁰ de **150** (ciento cincuenta) casillas de un total de **439** (cuatrocientas treinta y nueve) casillas, acompañando para tal efecto el anexo identificado con el numeral **2** (dos), en el que se precisan los datos siguientes: “*CLAVE CASILLA*”; “*CLAVE ACTA*”; “*NOMBRE ESTADO-DISTRITO*”; “*NOMBRE DISTRITO*”; “*SECCIÓN*”; “*ID: CASILLA*”; “*TIPO CASILLA*”; “*NÚMERO ACTA*” y “*PARTIDO*”.

No obstante, del citado anexo se advierte que se identifican **204** (doscientas cuatro), por lo que esta es una primera inconsistencia que resta eficacia al planteamiento del partido político actor, ya que no existe congruencia entre lo aducido en el escrito de impugnación y los datos de las casillas que se anejan a tal ocurrencia, por lo que no es dable a este órgano jurisdiccional determinar cuáles son las **150** (ciento cincuenta) casillas de las que plantea la nulidad de la votación del universo de esos **204**

¹⁰ El pronunciamiento respecto del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional fue realizado por este órgano jurisdiccional la resolución incidental de diez de julio pasado.



(doscientas cuatro) centros de votación que refiere en su anexo, toda vez que tal carga se impone por ley al actor.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, aun cuando en suplencia de la deficiencia de la queja, se considerara que las casillas sobre las que versa la pretensión de nulidad son todas las identificadas en el anexo que contiene una cantidad mayor que el número que se indica en la demanda, la pretensión del partido político también sería ineficaz, porque se incumple el segundo elemento establecido en la línea jurisprudencial, que atañe a la identificación del funcionario de la mesa directiva de casilla respecto del cual se aduce que conformó de manera indebida el órgano ciudadano.

Esto es así, porque el instituto político accionante **elude expresar algún dato mínimo para identificar al funcionario** que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, ya que en el escrito de demanda se limita a señalar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, alegando de manera genérica que las personas que recibieron la votación no pertenecían a la sección electoral correspondiente o que se trató de militantes de algún instituto político, sin precisar mayores datos y, menos aún, aportar elementos de convicción.

De ahí que el ente político accionante incumple la carga procesal en 2 (dos) vertientes fundamentales: la de carácter argumentativa y la de naturaleza probatoria.

Por tanto, los motivos de disenso resultan genéricos e imprecisos, lo que impide a Sala Regional Toluca realizar un estudio oficioso para determinar las casillas en las que presuntamente se presentaron las inconsistencias manifestadas por el impugnante, so pena de contravenir el equilibrio procesal entre las partes, de ahí que se califiquen como **ineficaces**.

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de recuento formulada escuetamente en el agravio que se resuelve, cabe precisar que se abrió el incidente correspondiente, siendo resuelto como **improcedente**.

II. Impugnación del juicio de inconformidad ST-JIN-68/2021

El partido fuerza por México controvierte las siguientes casillas respecto a diversas causales de nulidad especificadas en la siguiente tabla:

No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS ¹¹ (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1	1109 C2						X		X	X	X	X
2	1110 C2						X		X	X	X	X
3	1110 C3						X		X	X	X	X
4	1120 C2						X		X	X	X	X
5	1121 C5						X		X	X	X	X
6	1130 C2						X		X	X	X	X
7	1134 B						X		X	X	X	X
8	1134 C2						X		X	X	X	X
9	1137 B						X		X	X	X	X
10	1171 C1						X		X	X	X	X
11	1172 B						X		X	X	X	X
12	1192 C6						X		X	X	X	X
13	1192 C3						X		X	X	X	X
14	1192 C9						X		X	X	X	X
15	1236 C4						X		X	X	X	X
16	5968 C3						X		X	X	X	X
17	5970 C17						X		X	X	X	X
18	5970 C3						X		X	X	X	X
19	5970 C4						X		X	X	X	X
20	5978 C1						X		X	X	X	X
21	5982 B						X		X	X	X	X
22	5984 C2						X		X	X	X	X
23	5984 B						X		X	X	X	X
24	5985 C1						X		X	X	X	X
25	5985 B						X		X	X	X	X
26	6359 C3						X		X	X	X	X



No	SECCIÓN/ CASILLA	CAUSALES INVOCADAS ¹¹ (ART. 75 LGSMIME)										
		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
27	6360 C1						X		X	X	X	X
28	6371 B						X		X	X	X	X
29	6383 B						X		X	X	X	X

Así mismo se observa que aun que el partido aduce respecto a las veintinueve casillas que controvierte la causal de nulidad establecida en el artículo 75 inciso f) de la precitada Ley electoral, referente a “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”, lo cierto es que en el desarrollo de sus agravios no se advierte manifestación alguna respecto de la citada causal, de ahí que Sala Regional Toluca se encuentre imposibilitada al estudio de la misma, por cuanto a las causales H), I), J), y K), el estudio se realizara conforme al orden en que el actor plasmo en su escrito de demanda para concluir con el análisis de sus agravios relacionados a la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales.

1. Causal inciso h), haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

El partido Fuerza por México se limita a precisar las casillas e invocar la referida causal sin mencionar los hechos o las circunstancias específicas sobre el particular.

Marco normativo

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 3, del artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los numerales 280, párrafo 1, y 281 de la referida ley, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos o coaliciones), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o bien, su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b) Que no exista causa justificada para ello, y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

Los agravios presentados por el partido enjuiciante devienen **ineficaces por insuficientes**, toda vez que no se especifican hechos consistentes a efecto de considerar que la causal se hace valer de forma tal que permita su estudio.

Lo anterior, dado que la parte actora se limita a afirmar lo siguiente:

“Asimismo, al examinar el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo; y



la constancia de clausura y remisión, a diferencia del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte la falta de firmas de los representantes del partido político que represento.

Por tanto, si la expulsión ocurrió son que se encontrara en alguno de los supuestos previstos en la norma es que se considera que se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

De ahí que se solicite la nulidad de la votación recibida en la misma”.

De lo antes precisado, se desprende que el partido accionante no sostiene hecho alguno que implique que se expulsó a sus representantes de las casillas en cuestión, o bien, que se les impidió el acceso.

Más aún, sostiene en términos hipotéticos que si la expulsión se dio sin estar al amparo de alguno de los supuestos previstos en la norma correspondería la nulidad.

De esa manera, el actor omite establecer narrativa alguna respecto de los hechos que hace valer, esto es, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de la que pudieran advertirse que lo alegado ocurrió, esto es, que se expulsó a sus representantes de las mencionadas casillas.

Ello, además, porque la parte actora omitió relacionar o aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho.

Incluso de obviar lo anterior, el hecho sostenido por el actor en el sentido de que obra firma de sus representantes al inicio de la jornada pero no al final de la misma, no sería suficiente para, aun de considerarlo acreditado, abonar a la hipótesis sostenida por el enjuiciante en términos de que ello se debió a la indebida expulsión de sus representantes, ya que como ha sostenido la Sala Superior, la falta de firma, incluso de funcionarios

de casilla, *per se*, no es suficiente para acreditar que la persona en cuestión no se integró¹².

De ahí que lo manifestado se torne **ineficaz** por incumplir los elementos mínimos necesarios para que esta Sala analizara lo planteado en búsqueda de la nulidad pretendida.

2. Causal inciso i), haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El partido Fuerza por México se limitó a señalar el marco normativo correspondiente, sin expresar hecho alguno que permita el estudio de la causal de nulidad en cuestión, por lo cual el agravio resulta **ineficaz por insuficiente**.

Marco normativo

Se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **el inciso i) del artículo 75**, de la Ley procesal electoral, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

¹² Jurisprudencia de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**



Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son

lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia los electores.

Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral (ya sea durante la instalación de la casilla, la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo o en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de casilla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2001**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**"¹³.

También pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

Criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: "**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y**

¹³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, TEPJF, México, pp. 1686 y 1687.



SIMILARES)¹⁴ y ***“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”***.¹⁵

Caso concreto

Los agravios presentados por la parte actora respecto de esta causal son **ineficaces por insuficientes**, en virtud de que incumple con su carga argumentativa en señalar qué hechos fueron los que implicaron presión o violencia sobre los electores o funcionarios de casilla, únicamente se limitó a reproducir el marco normativo o la dogmática de la causal en análisis pero ni siquiera de forma genérica refiere los hechos o condiciones que la actualizaron en las casillas que menciona con lo que incumple su obligación de argumentar, lo que imposibilita el estudio de su pretensión de nulidad, ya que implicaría la subrogación de esta Sala en la carga del actor. De ahí la ineficacia apuntada.

3. Causal inciso j), impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Los presentes motivos de disenso resultan **ineficaces por insuficientes**, toda vez que el partido Fuerza por México únicamente se limitó a insertar en su demanda diversas casillas que supuestamente impugnaba por estas causales de nulidad de votación recibida en casilla; sin embargo, omite señalar argumento alguno que permita a esta Sala Regional el estudio correspondiente.

¹⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

¹⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

Marco normativo

De conformidad con la citada fracción normativa, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;
- b) Que no exista causa justificada para impedir ese derecho;
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos, a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Por otra parte, el segundo elemento requiere analizar si se acreditan los supuestos extraordinarios previstos en la ley, mediante los cuales es posible impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos, por ejemplo, que no cumplan con los requisitos legales para ello o, aun cumpliéndolos, exista causa justificada para impedir su derecho de votar.

Para acreditar el tercer supuesto normativo, relativo a la determinancia, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.



Caso concreto

Por tanto, ante el incumplimiento de la carga probatoria y argumentativa del partido actor es que los motivos de disenso se tornan **ineficaces por insuficientes**.

4. Causal inciso k), existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto el partido actor señala que tales irregularidades atienden a la nula capacitación que el Instituto Nacional Electoral impartió a los Capacitadores Asistenciales Electorales, toda vez que al no existir elementos suficientes para llevar a cabo en armonía lo dispuesto en la normativa electoral, la jornada electoral resulta irreparable en el contexto de la desinformación y desconocimiento imperante en todo el proceso.

Además, aduce que la capacitación a los Capacitadores Asistenciales Electorales fue omisa en aspectos fundamentales de la jornada electoral, de ahí que por analogía la capacitación impartida de éstos a los funcionarios de casilla tuvo los mismos efectos, lo anterior al ser omisos en respetar el derecho al sufragio de los representantes generales y se casilla, permitir la apertura y cierre tardío de las casillas, así como la nula e insuficiente capacitación para el respecto del protocolo sanitario derivado de la pandemia que atraviesa el país.

De ahí que manifiesta que el actuar del personal de las casillas fue alejado a dicho protocolo sanitario, ya que en diversas casillas del distrito se observó en todo momento aglomeraciones de electorado como de funcionarios de casilla, lo que resulta irreparable en términos de los aspectos de la determinancia como en los propios aspectos de salud pública.

Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al realizar, una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 75 de la ley adjetiva en materia electoral, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia **40/2002** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA¹⁶”**.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.



En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

Caso concreto

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca estima que los motivos de disenso del partido Fuerza por México devienen **ineficaces por insuficientes**, ello en razón de que el partido señala como irregularidades el impedimento de emisión del voto a los representantes de casillas y escritos de protesta, así como la falta de un protocolo sanitario en atención a la pandemia, mismos que presuntamente ocurrieron tanto en los centros de votación de las casillas que controvierte como en la totalidad de los distritos que componen la circunscripción, sin embargo, únicamente se limita a describir la causal, y atribuir la responsabilidad a los Capacitadores Asistenciales Electorales y los funcionarios de casilla, sin aportar material probatorio o precisión adicional respecto a qué consistieron las presuntas irregularidades.

De ahí que los argumentos expresados por el partido Fuerza por México en modo son suficientes para evidenciar que los hechos en que se sustentan constituyeron una violación grave e irreparable durante la jornada electoral, de tal entidad que deba tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

En efecto, la sola mención de una deficiente capacitación de los funcionarios electorales en el contexto de la emergencia sanitaria, en forma alguna desvirtúa la calidad de la jornada electoral en las casillas impugnadas, que se desprende del contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las cuales se evidencia una participación alta de ciudadanos y una mínima denuncia de actividades irregulares atribuidas a los funcionarios que integraron esos centros de votación.



Tampoco expone hechos particularizados relacionados con el incumplimiento del protocolo sanitario, ni la manera en que determinó una asistencia irregular a los centros de votación de los ciudadanos que emitieron su voto.

Finalmente, tampoco expone circunstancias de modo tiempo y lugar sobre la forma en que las presuntas irregularidades que invoca pudieron afectar la votación recibida en las casillas impugnadas, puesto que sus afirmaciones son genéricas y vagas, lo que hace ineficaces sus agravios.

Lo expuesto revela que el partido se circunscribe a realizar una afirmación dogmática carente de todo respaldo de hecho o probatorio, lo que se traduce en agravios ineficaces a partir de su insuficiencia.

5. Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

El partido Fuerza por México solicita la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales debido a que considera que tales nociones fundamentales fueron conculcadas, a partir de la actuación atribuida al Partido Verde Ecologista de México, que hace consistir en violación a la veda electoral por el video de apoyo difundido en diversas redes sociales por diversas personas públicas con un número considerable de seguidores.

Al respecto, en distintos precedentes esta Sala Regional ha llevado a cabo un análisis respecto de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales —*entre otros precedentes los juicios ST-JRC-338/2015, ST-JRC-37/2016*— en tales fallos se ha sostenido que la invalidez de la elección por este motivo no se encuentra expresamente reconocida en la legislación procesal mexicana; empero, su tutela se desprende de los artículos 41 de la Ley Fundamental, que hace exigible a este órgano jurisdiccional se erija como un auténtico garante de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, y de los principios consagrados en ella, entre éstos, el voto público.

Las nulidades electorales buscan asegurar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, dado que se puede declarar inválido cualquier acto de las autoridades administrativas electorales que incumpla los postulados que la Carta Magna establece a efecto de garantizar la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la equidad en la contienda, el pluralismo político y la vigencia de los principios rectores de la función electoral¹⁷. así como los elementos fundamentales del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

Las causas de nulidad de elección tienen por consecuencia imponer la mayor sanción al voto ciudadano cuando se incumplen las reglas y principios constitucionales de los procesos electorales y en los casos en los casos en que ello se acredite plenamente debe dejarse sin efectos la elección viciada¹⁸.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral ha señalado que lo establecido en el artículo 99 constitucional en torno a que “[l]as salas Superior y regionales del Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes”¹⁹, esto no significa la posibilidad de dejar sin sanción la vulneración de los principios básicos que sostienen la voluntad popular depositada en las urnas.

¹⁷ Nava Gomar, Salvador, *Las nulidades en materia electoral federal*, en Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.) *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador de derecho* (México: UNAM-IIJ-IMDPC-Marcial Pons, tomo VI, 2008) 706.

¹⁸ Favela Herrera, Adriana Margarita, *Teoría y práctica de las nulidades electorales* (México: Limusa, 2012) 400.

¹⁹ Criterio asumido en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-604/2007**.



Así la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación; primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, del método de análisis en cada caso para determinar si estos fueron vulnerados y, por ende, se configure su actualización.

En ese sentido, de forma previa al análisis de los elementos que actualizarían una eventual invalidez de elección, el órgano jurisdiccional debe identificar qué es lo que tutela la Ley Fundamental, cuándo se lleva a cabo un proceso electoral y qué finalidad tiene el mismo para el Estado Constitucional de Derecho; esto es, el marco constitucional en el cual se encuentran los principios rectores de las elecciones, que hacen de una elección democrática y a su vez válida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la tesis relevante **X/2001**, de rubro **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**²⁰.

En esa línea y derivado de diversas ejecutorias emitidas por Sala Superior y Sala Regional Toluca ambas de este Tribunal Electoral, entre otras, en los juicios **SUP-JRC-165/2008**, **ST-JRC-15/2008**, **ST-JRC-34/2008** y **acumulado ST-JRC-36/2008**, **ST-JRC-57/2011**, **ST-JRC-117/2011**, **ST-JIN-26/2012** y **ST-JRC-206/2015**, se estableció el procedimiento para realizar al estudio cuando se aduzca la existencia de violaciones a principios constitucionales, el cual se conforma de los siguientes elementos:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Por lo que, para decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, se deben cumplir los extremos precisados.

De conformidad con lo expuesto, los agravios esgrimidos por el partido político actor son **ineficaces**, debido a que los elementos reseñados no se acreditan en el caso sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior se estima el modo apuntado porque de los elementos anteriormente descritos no es posible desprender la actualización y por ende configuración de la invalidez de la elección por transgresión de los principios constitucionales.

Respecto al primer elemento en el que se aduce la supuesta súper-exposición de un partido político como hecho violatorio de algún principio o precepto constitucional, derivado de la intervención de los denominados *influencers* en el momento de veda electoral, fase en la que esta proscrito a todos los actores políticos realizar cualquier tipo de propaganda porque ese momento está contemplado para la reflexión que han de llevar los ciudadanos sobre la emisión de su voto libre de toda influencia o acto proselitista.

En la especie, deviene insuficiente afirmar solo el hecho presuntamente violatorio cuando tal argumento carece de respaldo. Esto porque el justiciable se exime de aportar elementos para acreditar el acontecimiento que asevera irrumpe el principio constitucional y su impacto en los resultados de la elección, lo que da como consecuencia que no se acredite el hecho reprochable.

Ello, porque aun cuando se tuviera por cierto, el hecho en que se sustenta la causa de invalidez, esto es, el rompimiento de la veda electoral



por parte de influenciar que solicitaban el voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y rompió el principio, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

La exigencia en comento cobra especial relevancia toda vez que no cualquier hecho infractor es susceptible de generar la invalidez de una elección, en tanto se requiere la fractura del principio constitucional, lo cual en la legislación se mide a partir de la determinancia de la transgresión a los principios constitucionales.

El aspecto apuntado se omite acreditar por el partido político actor, conforme a lo siguiente.

El Partido Verde Ecologista de México formó coalición con los diversos partidos del Trabajo y MORENA, en el cual obtuvieron el triunfo con un total de **59,786** (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y seis) votos, lo que correspondió al **45.28%** (cuarenta y cinco punto veintiocho por ciento) de la votación.

De ese número de votos, el mencionado Partido Verde obtuvo en lo individual para la coalición **1,805** (mil ochocientos cinco).

Del número total de votos de la coalición, se obtuvieron **270** (doscientos setenta) votos en total de los conjuntos partidistas en donde se encuentra el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), como se muestra a continuación.

EMBLEM A	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	187	Ciento ochenta y siete
	COALICIÓN PARTIDO MORENA-VERDE	22	Veintidós
	COALICIÓN PARTIDO	61	Sesenta y un

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

	MORENA- VERDE		
--	--------------------------	--	--

El segundo lugar en la elección correspondió al Partido Revolucionario Institucional, con un total de **52,197** (cincuenta y dos mil ciento noventa y siete) votos, lo que representa el **39.53%** (treinta y nueve punto cincuenta y tres por ciento).

Por tanto, aun y cuando se tuvieran por probadas las alegaciones del partido promovente, no tendrían el alcance para trascender al resultado de la elección, derivado de que los votos aportados por el Partido Verde Ecologista de México no son relevantes para el resultado, en tanto no se colma el requisito a la determinancia, porque aún sin ellos, existe claridad que los votos favorecidos en las urnas favorecieron a la candidatura postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia*, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON NÚMERO)	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,337	Tres mil trescientos treinta y siete
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,805	Mil ochocientos cinco
	MORENA	53,956	Cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y seis
	COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	187	Ciento ochenta y siete
	COALICIÓN PARTIDO MORENA-VERDE	22	Veintidós
	COALICIÓN PARTIDO MORENA-VERDE	61	Sesenta y un
	COALICIÓN MORENA-	418	Cuatrocientos dieciocho



	PARTIDO DEL TRABAJO		
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	52,197	Cincuenta y dos mil ciento noventa y siete

Por tanto, si se descontaran a los **59,786** (cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y seis) votos obtenidos por la coalición ganadora, los **1,805** (mil ochocientos cinco) obtenidos de manera individual por el Partido Verde Ecologista de México, restaría un total de **57,981** (cincuenta y siete mil novecientos ochenta y uno) votos, incluso, si se le restaran los votos que obtuvo el Partido Verde, en conjunto con MORENA y en conjunto con el Partido del Trabajo, restaría un total de **57,711** (cincuenta y siete mil setecientos once) sufragios, lo cual no genera un cambio de ganador contra los **52,197** (cincuenta y dos mil ciento noventa y siete), obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional que obtuvo el segundo lugar en la contienda.

Al respecto, cabe mencionar que la determinancia numérica tiene verificativo cuando los votos aducidos ilegalmente son iguales o mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar; extremo que en la especie se incumple según se puso de relieve en la tabla inserta con antelación.

Ahora, también se tiene presente que en tratándose de causas de nulidad constitucionalmente previstas el Poder Reformador de la Constitución ha establecido que la determinancia se configura cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, aspecto que no se colma y menos respecto del partido político actor quien no ocupó la segunda posición.

De ese modo, no se acredita el hecho reprochado, ni su determinancia.

Ahora, por cuanto al grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, este tampoco se acredita, toda vez que se carece de elementos probatorios y argumentativos para desprender cómo el hecho irregular afectó al partido

actor a grado tal que ni siquiera lo posicionó cercano al primer lugar, ni al segundo, lo cual revela que la circunstancia de que no haya alcanzado una mayor votación obedeció a circunstancias o aspectos distintos al del hecho en que sustenta la nulidad de la elección que pretende.

Por tanto, al no actualizarse la infracción cualitativa o cuantitativamente, tampoco se generala determinancia para invalidar la elección analizada, ya que la indebida ventaja que hubiera podido obtener, se reitera —*en el hipotético caso de tener por probado lo que aduce el instituto político actor*— no tuvo el efecto suficiente para poner en duda el resultado de esta elección, razón por la cual, el principio de certeza y equidad en la contienda, en caso de ser afectado, no lo fue en medida tal que alterara de forma significativa o de tal magnitud que le permitiera el triunfo a quien se le atribuyen los actos contrarios a la norma.

En tal sentido, como se ha expuesto, lo sostenido por el ente político impugnante no podría ser base eficiente para cambiar el resultado de quién resultó electo y, por ende, que de ninguna forma podría poner en duda la vigencia de los principios constitucionales rectores de los comicios de forma tal que cambiara el resultado de la elección, de ahí la **ineficacia** apuntada.

En consecuencia, dado que no fue procedente la impugnación de ninguna casilla, debe confirmarse el cómputo del distrito controvertido y, al desestimarse la pretensión de nulidad, se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

NOVENO. Vistas. Aun cuando en el análisis de fondo de los juicios objeto de la presente resolución se han desestimado los conceptos de agravio en los que se plateó la nulidad de la elección derivado de las publicaciones que en redes sociales diversas personas identificadas como “*influencers*” llevaron a cabo a favor del Partido Verde Ecologista de México durante la veda electoral, se determina lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, Sala Regional Toluca ordena dar vista a las siguientes autoridades:

1. Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ordene el inicio del o los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes —*especial u ordinario y en materia de fiscalización*—, a través de las unidades técnicas correspondientes, en contra de las personas involucradas con las referidas publicaciones, así como del o los partidos políticos que, eventualmente, se pudieron beneficiar de tal conducta y, consecuentemente, la implicación económica que el desarrollo de la aludida actuación en redes sociales pudo haber generado.

2. A la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus facultades, en su caso, de estimarlo procedente, lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de algún ilícito penal de las personas vinculadas con las mencionadas publicaciones durante la veda electoral.

Para efecto de lo anterior, se ordena correr traslado con copia certificada de la presente sentencia y de la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de inconformidad **ST-JIN-68/2021** a las citadas autoridades electorales.

En las relatadas circunstancias, ante lo ineficaz de los agravios, lo conducente es confirmar los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el **30 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México**, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

DÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos en sendos autos de veinticuatro de junio, dirigidos a la Titular de la Unidad Técnica de

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente del 30 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos de los referidos medios de defensa, la actuación de cada uno de los mencionados funcionarios electorales fue oportuna; en tanto que en el primer caso se llevó a cabo de inmediata la comunicación procesal que se le ordenó a la citada Titular del mencionado órgano técnico de fiscalización, consistente en correr traslado con los escritos de demanda de los juicios **ST-JIN-2/2021** y **ST-JIN-68/2021**, a la fórmula de candidatos electos en el distrito electoral federal en cuestión y, por lo que hace a el referido Consejero Presidente aportó oportunamente la documentación que le fue requerida en el medio de impugnación **ST-JIN-68/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de inconformidad **ST-JIN-68/2021** al diverso **ST-JIN-2/2021**, por lo que se ordena integrar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional realizado por el 30 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para los efectos y términos precisados en esta sentencia.



NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Encuentro Solidario; **por correo electrónico** a Fuerza por México, a **MORENA**, quien comparece en calidad de tercero interesado, a la autoridad responsable y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, primer párrafo; 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, párrafos 1 y 2, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, y por la fracción XIV,^[1] así como en el párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos del Acuerdo General 4/2020,^[2] en relación con lo establecido en el punto QUINTO^[3] del diverso 8/2020,^[4] aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

^[1] XIV. De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

^[2] Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

^[3] Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

^[4] Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**ST-JIN-2/2021 Y ST-JIN-68/2021
ACUMULADOS**

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.